

Santiago, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

**Vistos y Teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don **José Manuel Baquedano González**, Abogado, Teniente Coronel (R) de Ejército, Run N° 8.547.543-6, domiciliado calle O'Higgins N° 1271, Osorno, e interpone recurso de protección **en contra de la Subsecretaria Para Las Fuerzas Armadas**, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, representada por don Juan Francisco Galli Basili, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1170, piso 1, comuna y ciudad de Santiago, invocando como acto ilegal y arbitrario el retardo injustificado de la tramitación de su expediente de retiro. Solicita en definitiva ordenar al recurrido la inmediata tramitación de su expediente de retiro, sin mayores dilaciones a objeto de remitirlo en el más breve plazo a la Contraloría General de la República conforme lo ordena la ley.

Señala que con fecha 21 de julio de 2018, el Ejército de Chile cesó el pago de sus remuneraciones en su calidad de Teniente Coronel del escalón de Justicia, con motivo de su proceso de desvinculación, tramitándose el correspondiente expediente de retiro, el cual fue remitido a la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas para los efectos que señala la ley, con fecha 02 de enero de 2019, según información proporcionada al suscrito por esa cartera, estando él sin percibir remuneración desde julio de 2018, retardando en exceso su tramitación al igual que ha acontecido en una gran cantidad de casos similares, haciendo tabla rasa de las normas que regulan la materia y atribuyéndose plazos muy superiores a los que establece la ley para evacuar estos actos procedimentales, llegando a tal punto la arbitrariedad que se permite señalar a ese afectado que consulte en abril, o sea en 4 meses más, para ver “si el trámite está terminado para seguir recién ahí con la tramitación del decreto ante la Contraloría General de la República”.

Agrega que el artículo 208 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, vigente en virtud del artículo final del D.F.L. N° 1, de 1997, del mismo origen, dispone que



"Al personal que obtiene retiro con derecho a pensión, el cese del sueldo de actividad se expedirá después de dictada la resolución que fija la pensión de retiro o dentro del plazo máximo de noventa días", refrendado esto por el Dictamen N° 37.370 del año 2013 de la Contraloría General de la República, teniendo la tramitación de su expediente un plazo muy superior a aquel.

El recurrente denuncia como conculcadas las garantías del artículo 19 numerales 2, 18 y 24, esto es, la igualdad ante la ley, el de seguridad social y el derecho de propiedad.

**Segundo:** Que informando la recurrida señala que, después de dar tramitación a diversas presentaciones del recurrente, quedando afinado su proceso de retiro, con fecha 21 de diciembre de 2018, el Comando de Personal del Ejército remite a esa Subsecretaría, el expediente de retiro, el cual, luego de un análisis, es devuelto con fecha 16 de enero de 2019 para rectificar observaciones al mismo que dicen relación con aclarar la fecha de retiro y los años de servicio pues existen datos contradictorios. Se adjunta copia del oficio de esa fecha.

**Tercero:** Que informando el Comando de Personal del Ejército de Chile, indica que con fecha 19 de diciembre remitió el expediente de retiro del recurrente a la Subsecretaría de la Fuerzas Armadas, el que fuera devuelto con fecha 27 de marzo de 2019 para rectificar observaciones al mismo que dicen relación con aclarar la fecha de retiro y los años deservicio pues existen datos contradictorios, adjuntando oficio de esa fecha, agregando que rectificado el error , nuevamente se remitió a la Subsecretaría el expediente con fecha 16 de abril de 2019.

**Cuarto:** Que requerido nuevo informe a la recurrida, esta señala con fecha 28 de mayo de 2019, que con fecha 27 de mayo de 2019 se dictó la resolución SS.FF.AA.DEPTO.PREV.SOC N°1501, QUE CONCEDE LA pensión de retiro a José Manuel Baquedano González, la que es ingresada a la Contraloría General de la República con fecha 28 de mayo de 2019 para su Toma de Razón, adjuntando copia de la resolución y del comprobante de ingreso referidos.

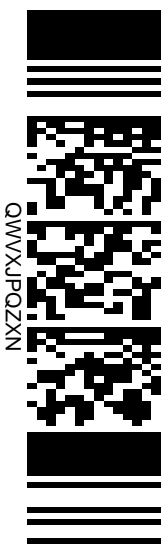


**Quinto:** Que, por último, informando la Contraloría General de la República, indica que con fecha 13 de junio de 2019 tomó razón de la antes dicha resolución.

**Sexto:** Que lo cuestionado por esta vía, son la vías de hecho consistente en el retardo a la tramitación del expediente de retiro y su subsecuente pago de pensión de retiro del recurrente, retardo que efectivamente existió, en tanto, sin perjuicio de lo ocurrido con anterioridad, el expediente en cuestión fue remitido a tramitación a la recurrida con fecha 19 de diciembre de 2018, según consta del oficio remitido respectivo, devolviendo al Comando de Personal del Ejército con fecha 27 de marzo de 2019 para rectificar errores en la información, lo que es subsanado con fecha 16 de abril último, dictándose la resolución recién con fecha 27 de mayo, sin que constara en la vista de la causa el término completo de la tramitación e inicio del pago de la pensión de retiro al recurrente. Que si bien la recurrida señala haber devuelto el expediente al referido comando con fecha 16 de enero último, no existe constancia que haya tenido lugar la devolución, desde que este último servicio acompaña oficio muy posterior por el cual se le remitiera el expediente.

**Séptimo:** Que, por lo antes razonado, considerando que las vías de hecho de la autoridad recurrida invocadas en la presente acción constitucional existieron, las que son ilegales y arbitrarias, desde que sin razón fáctica y jurídica alguna se retardó el pago de la pensión, y que esto infringe la garantía del artículo 19 N°24 en tanto se afecta el derecho de propiedad que tiene el requirente sobre dicha pensión, como asimismo la garantía del N°2 al retardar innecesariamente la percepción de su monto, en relación a lo época en que debió efectuarse el pago si se hubiese tramitado oportunamente el expediente respectivo, se acogerá la acción deducida.

Y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara **que se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de fojas 1, solo en cuanto se dispone que la inmediata tramitación del expediente de



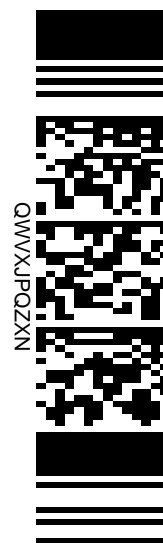
retiro sin más dilaciones, debiendo adoptarse las providencias que se juzguen necesarias para que el recurrente comience a percibir a la brevedad su pensión.

**Redactó el Ministra (S) señor Opazo Lagos.**

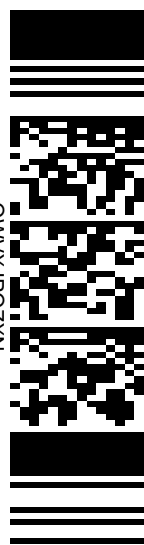
**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**

**Rol N° 2069-2019.-**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada, además, por el ministro (S) señor Juan Opazo Lagos y el abogado integrante señor Jaime Guerrero Pavez. No firma el ministro (S) señor Opazo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.



QWVXJfPQZXi



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Leopoldo Andres Llanos S. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>